



NORMATIVA DEL CONTRALOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) regular el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de sus instituciones conforme lo establecido por los artículos 2, 21 y 22 de la ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que conforme establece el artículo 25 de la Ley No. 87-01, depende directamente del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Contralor General, el cual, además, es nombrado y cesado por éste;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer las normas reglamentarias básicas que ordenen el funcionamiento del Contralor General, así como el marco de actuación, funciones y responsabilidades básicas de dicho cargo, con la finalidad de dotar al sistema de un ordenamiento expreso en búsqueda de un funcionamiento eficiente y, en especial, del logro de los objetivos trazados al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) como órgano rector del mismo;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario adecuar las funciones y responsabilidades del Contralor General a aquellas previstas por la Ley No. 87-01, y la normativa del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en especial, lo referente al alcance de las funciones de fiscalización, como herramienta esencial para el logro de sus objetivos y, por tanto, los del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en el ámbito de la supervisión financiera, contable y del cumplimiento normativo;

CONSIDERANDO: Que se han tomado en consideración los informes rendidos por consultores externos en relación al sentido moderno del concepto regulación y el efecto que ello tiene en el diseño de las políticas de regulatorias del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias;

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 2, 21, 22 y 25 de la Ley No. 87-01, así como el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), adoptado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 707, de fecha 4 de septiembre de 2002, este Consejo tiene a bien dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NORMATIVA DEL CONTRALOR GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer los criterios y reglas básicas relacionadas con el Contralor General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para el correcto ejercicio de sus funciones y asunción de las responsabilidades inherentes a su cargo.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de la presente Normativa son de obligatoria observancia por parte de cada uno de los entes del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a los cuales pueda aplicar de manera directa o indirecta.

Artículo 3. Competencias. La aplicación de la presente Normativa corresponde al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante la fiscalización y seguimiento de las actuaciones del Contralor General, sin que esto suponga nunca una interferencia en el libre ejercicio de las funciones de éste último. El ejercicio de las citadas responsabilidades de supervisión serán ejercidas conforme se prevé más adelante.

TÍTULO II

DEL CONTRALOR GENERAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CONDICIONES HABILITANTES AL CARGO

Artículo 4. Contralor General. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá un Contralor General, quien será designado por el Consejo por tiempo indefinido, en virtud de lo previsto en literal f) del Artículo 22 de la Ley 87-01, mediante el proceso que se prevé en la presente Normativa. La denominación Contralor General se utiliza en tanto este es el apelativo utilizado por la Ley 87-01, para dicho cargo. En este sentido, este término no deberá interpretarse en sentido masculino y, por tanto, denomina la función y no a la persona que asumirá el mismo, que podrá ser, en todo caso, y en el mismo plano de igualdad de derechos y obligaciones, tanto hombre como mujer. Carece de personería jurídica.

Artículo 5. Sujeción. El Contralor General se encuentra sujeto a las reglas y disposiciones de la Constitución de la República, la Ley No. 87-01, las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y las normas reglamentarias que dentro de este marco dicte el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Seguridad (CNSS). Este último es, en todo momento, su superior jerárquico y del cual depende éste.

Artículo 6. Elección. El Contralor General será elegido mediante concurso público. Éste proceso deberá garantizar la transparencia, justeza y mejor elección de los candidatos que aspiren a dicho cargo. El concurso será realizado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante convocatoria o publicación en uno o varios periódicos de circulación nacional. La comunicación convocará a presentar las candidaturas dentro del plazo más adelante previsto e indicará las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo conforme establece la presente Normativa. El plazo para la presentación de candidaturas será de no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de la primera publicación. Las candidaturas serán analizadas por la Comisión especial designada, la cual presentará una terna al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), quien a su entero juicio elegirá finalmente el Contralor General. En caso de que por razones de idoneidad no sean elegidos ninguno de los candidatos presentados o que la convocatoria haya quedado desierta, el proceso se volverá a realizar procurando mayor publicidad.

Artículo 7. Condiciones habilitantes. Para ser Contralor General deberá, antes y durante el ejercicio del cargo, cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Ser dominicano o residente legal en pleno ejercicio de sus derechos y deberes civiles y políticos;
- b) Haber cumplido 30 años de edad;
- c) Haber obtenido un grado universitario en finanzas, economía, contabilidad o ciencias a fines;
- d) Tener conocimientos básicos en materia de seguridad social;
- e) Poseer capacidad administrativa y gerencia comprobable;
- f) Tener al menos cinco (5) años de experiencia en el área de auditoría, Contraloría o áreas a fines;
- g) No estar vinculado, directa o indirectamente, con algunas de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni tener participación económica directa o indirecta en alguna de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) o Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que operan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad con los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 8. Funciones y atribuciones. El Contralor General, como dependiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), será responsable de fiscalizar todas las operaciones y cuentas del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias, así como de las

instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). La labor de fiscalización e informe del Contralor General, se otorga y ejerce en virtud de que la fiscalización general del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y por tanto sus dependencias, es una herramienta esencial para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en especial, aquellos derivados del artículo 22 de la Ley No. 87-01.

Para la consecución de las funciones generales antes indicadas, el Contralor General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones, así como en lo que respecta a la situación financiera y ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
- b) Auditar en base al plan anual aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), o en cualquier momento a requerimiento del mismo, las operaciones financieras y no financieras del propio Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y/o de sus dependencias técnicas directas: Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); así como de las Superintendencias de Pensiones y Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de las auditorías que correspondan a otros organismos del Gobierno Central, en tanto cada caso estará fundamentando para el objetivo constitucional o legal que corresponda;
- c) Rendir informes mensuales al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) sobre la situación financiera y ejecución presupuestaria de dicho Consejo y sus dependencias técnicas directas;
- d) Elaborar planes de trabajo en coordinación con la Contraloría General de la República, a fin de evitar duplicidades y asegurar la complementariedad y eficiencia de las actividades de ambas entidades en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- e) Ofrecer apoyo y asesoría técnica a la al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), las dependencias directas de éste y las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en lo relativo a la aplicación de las normas generales sobre contraloría y auditoría de operaciones financieras y cumplimiento regulatorio;
- f) Coordinar con el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las actividades relativas al seguimiento y monitoreo del cumplimiento regulatorio de las normas internas y externas de dicho Consejo;
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, procedimientos y normas vigentes para de la Seguridad Social en las entidades del SDSS;
- h) Ejecutar las decisiones del CNSS relativas a la situación financiera y ejecución presupuestaria del SDSS;

- i) Preparar un Plan de Trabajo Anual que será sometido al CNSS para su aprobación y presentar un Informe Mensual al CNSS sobre la ejecución del mismo;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a su cargo y adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcta y eficiente ejecución;
- k) Velar porque las disposiciones reglamentarias emitidas por las distintas instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentren acordes con las disposiciones de la Ley 87-01, sus normas complementarias y las decisiones normativas del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y, en caso de encontrar irregularidades en las mismas, informar al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), al respecto;
- l) Recibir los primeros diez (10) días del mes de agosto de cada año los presupuestos anuales ya elaborados por las diferentes entidades públicas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS): Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias; Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para realizar un consolidado de cada una de las entidades, el cual será entregado al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) con el análisis de las partidas detalladas por cada una de estas instancias.
- m) Recibir a más tardar los primeros diez (10) días de cada mes la ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas directas, con la finalidad de preparar un análisis, para verificar que se esté ejecutando de manera regular el presupuesto aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). En caso se encontrar inconsistencias, indagar con las gerencias financieras de dichas entidades las diferencias más significativas que existan.
- n) Presentar mensualmente al Consejo Nacional de seguridad Social (CNSS) el consolidado de la ejecución presupuestaria, conjuntamente con el análisis realizado y sus debidas recomendaciones de lugar.
- o) Analizar los informes provenientes del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) y poner en funcionamiento los programas de auditorías incluidos en estos sistemas; y,
- p) Llevar a cabo todas aquellas actuaciones razonablemente necesarias para el desarrollo o ejecución de sus atribuciones.

Párrafo: Las indicadas funciones y atribuciones del Contralor General no tendrán carácter limitativo y podrán ser ampliadas mediante mandatos específicos del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. En todo caso, el Contralor General no podrá ejercer o ejecutar ninguna función fuera de las expresamente contempladas sin el consentimiento previo y expreso del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Artículo 9. Informes. El Contralor General deberá rendir informes directamente al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) con la periodicidad establecida en el artículo 25 de la Ley 87-01, y con la que dicho Consejo le establezca, así como en los casos en que se detecten irregularidades o incumplimientos por parte de cualquiera de las dependencias o instancias fiscalizadas por éste.

CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN CON LOS DEMÁS ENTES DEL SISTEMA

Artículo 10. Interacción interna y externa. El Contralor General se relacionará directamente con el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con quien deberá coordinar todas las actividades administrativas y operativas para el correcto y eficiente ejercicio de su cargo y funciones. A su vez, el Contralor General, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá relacionarse con el resto de las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), mediante actos formales, siempre dentro del ámbito de sus facultades. El Contralor General no tendrá interacción con entidades públicas o privadas externas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al menos que dicha actuación sea establecida por el propio Consejo de Seguridad Social (CNSS) o por normas de rango legal.

CAPÍTULO IV DEL CUERPO DE AUDITORES Y PERSONAL DE ADMINISTRATIVO

Artículo 11. Equipo de soporte. El Contralor General contará con el apoyo técnico de un cuerpo de auditores el cual será contratado de conformidad al esquema normativo y administrativo establecido para el personal dependiente del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Estas contrataciones deberán tomar en consideración el presupuesto general del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la existencia de partidas contempladas al efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública. Para las labores administrativas que pudieran ser requeridas por el Contralor General del CNSS, éste contará con el soporte de las demás unidades que conforman al CNSS y contará con una Base de Datos y archivos confidenciales que serán administradas exclusivamente y de acuerdo a los estándares internacionales de manejo de las Tecnologías de la Información (TI), por el Contralor General y su personal de soporte hasta que se conviertan en documentos públicos.

CAPÍTULO V DE LA DESTITUCIÓN

Artículo 12. Causales. El Contralor General sólo será destituido de su cargo y funciones una vez comprobada al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Por haber quedado inhabilitado conforme las disposiciones del artículo 6 de la presente Normativa;
- b) Por el incumplimiento de las funciones puestas a su cargo, ya sea por acción u omisión; y/o,

- c) Por la comisión de cualquier hecho grave tipificado como ilegal o contrario al orden público y las buenas costumbres.

Artículo 13. Procedimiento de destitución. En casos de los supuestos de destitución antes mencionados, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a petición de cualquiera de sus miembros o de cualquier tercero, y luego de comprobado el fundamento de la solicitud podrá nombrar una Comisión especial que investigará los hechos que se imputen como sustentantes de la destitución. Dicha comisión podrá recomendar al CNSS la suspensión o no del Contralor General. La Comisión especial deberá rendir, dentro de los veinte (20) días laborables de su nombramiento, un informe al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sobre los hechos o situaciones que se imputan. Para la elaboración de dicho informe la Comisión especial deberá realizar todas las investigaciones pertinentes e informar al Contralor General de las mismas, otorgando un plazo razonable para que éste ejerza su derecho constitucional a la defensa. Rendido el informe, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) deberá, en la reunión inmediatamente posterior a la entrega, decidir sobre la destitución o no del funcionario, y ordenar, en consecuencia, o su restitución en funciones o su definitiva destitución. En caso de destitución, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) deberá al mismo tiempo nombrar la Comisión especial para iniciar el proceso de elección del nuevo Contralor General. La Comisión especial actuará conforme se prevé en el artículo 5 de la presente Normativa. Todo lo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que puedan derivarse de los hechos constatados.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Derogaciones. La presente Normativa deroga cualquier resolución o reglamentación previa en todos los aspectos que le sean contrarios.

Artículo 15. Publicación. Se ordena la publicación de la presente Normativa en un periódico de circulación nacional, para los fines legales correspondientes.

Aprobado mediante Resolución No. 255-02 de fecha 11 de noviembre de 2010.